

**15-O-20**

176

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las diez horas con diez minutos del día catorce de septiembre del año que transcurre se abrió a pruebas el presente procedimiento (fs. 79 y 80).

En ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Escritos del licenciado \_\_\_\_\_, abogado representante del señor \_\_\_\_\_, investigado, mediante los cuales el primero solicita intervenir en el presente procedimiento para procurar en favor de este último, adjuntando documento privado en el que el señor \_\_\_\_\_ lo nombra como su representante, e incorporando prueba documental (fs. 85 al 91).

b) Informe de la licenciada \_\_\_\_\_, instructora de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 92 al 173).

c) Informe de la señora \_\_\_\_\_, Diputada de la Asamblea Legislativa, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, referente a la contratación del señor \_\_\_\_\_ como Asistente de Comunicaciones de dicha Asamblea, en mayo de dos mil dieciocho (fs. 174 y 175).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor \_\_\_\_\_, Diputado suplente de la Asamblea Legislativa de la fracción del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en el año dos mil dieciocho habría intervenido en el procedimiento de contratación del señor \_\_\_\_\_, en el cargo de Asistente de Comunicaciones en esa institución, con quien le uniría el vínculo de parentesco por consanguinidad en segundo grado (hermano).

**II.** A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

Entre los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ existe una relación de parentesco de hermanos y, por tanto, un vínculo de segundo grado de consanguinidad, por cuanto ambos son hijos de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, según consta en certificaciones de la partidas de nacimiento de los señores \_\_\_\_\_ (fs. 167 y 168).

Desde el día uno de mayo de dos mil quince el señor \_\_\_\_\_ se desempeña como Diputado suplente de la señora \_\_\_\_\_, Diputada propietaria de la Asamblea Legislativa por el departamento de La Libertad, según consta en: *i)* Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407 del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de diputados de la referida Asamblea, efectuadas en ese año, para el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciocho; *ii)* Decreto N.º 2 emitido por el TSE el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, publicado en el

Diario Oficial N.º 74, Tomo 419 de esa misma fecha, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de diputados de dicha Asamblea, realizadas en ese año, para el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil dieciocho y treinta de abril de dos mil veintiuno; y en *iii*) copia simple de credencial extendida por el TSE respecto a la elección del señor

como Diputado suplente por el departamento de La Libertad, para el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil dieciocho y el día treinta de abril de dos mil veintiuno (f. 89).

Conforme a los artículos 12 N.º 25, 36 y 147 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa –vigente en el año dos mil dieciocho–, su Junta Directiva tiene las atribuciones de nombrar a los empleados de esa institución, celebrar contratos y asignar al personal de los grupos parlamentarios.

En el reclutamiento y selección de personal de la Asamblea Legislativa intervienen directamente los grupos parlamentarios y, durante el período comprendido entre los días uno de enero de dos mil quince y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en el proceso de contratación de personal de dicha Asamblea participó la Presidencia de esa entidad, autorizando las solicitudes de contratación de los Coordinadores de los grupos parlamentarios, según se expresa en informe de fecha veintiocho de enero del presente año, suscrito por el Gerente de Recursos Humanos de la aludida Asamblea, señor (fs. 26 y 27).

La Diputada , en su calidad de Tercera Secretaria de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, mediante nota de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho solicitó al entonces Presidente de ese órgano de Estado, Diputado , la contratación del señor , en el cargo de Asistente de Comunicaciones del Grupo Parlamentario del FMLN en esa institución, a partir del día dos de mayo de dos mil dieciocho, petición que se concretó mediante contrato de prestación de servicios personales N.º 597/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, suscrito entre el mencionado Presidente, en representación de la Asamblea Legislativa, y el señor . Todo lo anterior, como se verifica en: *i*) copias certificadas por el Gerente de Recursos Humanos de la aludida Asamblea, de la referida nota y contrato (fs. 102, 103, 112, 148 y 149); y en *ii*) informe de la Diputada , de fecha veinte de octubre del año que transcurre (fs. 174 y 175).

A dicha solicitud precedió la invitación que la Diputada le realizó al señor , en el sentido de presentar personalmente documentación y atestados (currículum vitae, entre otros) para ser contratado por la Asamblea Legislativa, en el cargo relacionado, ello en razón que esa funcionaria comprobó directamente los antecedentes de ese señor “(...) al haber laborado de forma destacada como Asistente de comunicaciones en la Alcaldía de Santa Tecla (2000 a 2013), Alcaldía de Huizúcar (2015 a 2018) [...]” (sic), como apoyo directo en sus campañas electorales y “(...) otras actividades que justificaban su contratación a través del Grupo Parlamentario del FMLN, por considerarlo una persona de elevada confianza personal” (sic). Ello, según consta en el informe de la referida Diputada, de fs. 174 y 175.

**III.** En síntesis, se verificó que el señor , Diputado suplente de la Asamblea Legislativa desde el año dos mil quince, es hermano del señor quien desde el día dos de mayo de dos mil dieciocho se desempeña como Asistente de Comunicaciones de esa institución, asignado al Grupo Parlamentario del FMLN.

Ahora bien, a partir de las diligencias investigativas realizadas y los elementos probatorios documentales recabados, no se advierte la intervención del señor [redacted] en los procedimientos de reclutamiento y contratación de su hermano [redacted] en la plaza de Asistente relacionada, pues este último señor postuló a la misma por invitación de la Diputada Norma Cristina Cornejo Amaya, funcionaria que posteriormente –el día tres de mayo de dos mil dieciocho– solicitó su contratación en ese puesto al entonces Presidente de la Asamblea Legislativa, [redacted], quien en representación de ese órgano de Estado realizó dicha contratación.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

En el caso particular, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero a partir de esta no encontró elementos probatorios que acrediten la intervención del Diputado suplente de la Asamblea Legislativa señor [redacted], en la contratación de su hermano, el señor [redacted], en el cargo de Asistente de Comunicaciones de dicha institución, a partir del día dos de mayo de dos mil dieciocho.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite el hecho e infracción ética relacionados en los párrafos precedentes, es inoportuno continuar con el trámite de ley respecto a los mismos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra c) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley; 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención del licenciado [redacted], abogado representante del señor [redacted], investigado.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado de oficio contra el señor [redacted], Diputado suplente de la Asamblea Legislativa, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

c) *Tiéñense* por señalados para recibir notificaciones el lugar y medio técnico indicados a folio 85 del expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN